

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; o r seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 20 de Diciembre de 1872.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

TRATADO de comercio y navegacion celebrado entre España y Portugal el 20 de Diciembre de 1872.

S. M. Rey de Portugal y de los Algarbes y S. M. el Rey de España, igualmente animados del deseo de estrechar los vinculos de amistad que unen á las dos naciones, y queriendo mejorar y ampliar las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han resuelto concluir con este objeto un Tratado especial, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á Juan de Andrade Corvo, de su Consejo, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Profesor de la Escuela Politécnica de Lisboa, Comendador de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, de mérito científico, literario y artístico y de la Orden de Cristo, Caballero de la Orden militar de Aoiç, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, Gran Cruz efectivo de la Orden de la Rosa del Brasil;

Y S. M. el Rey de España á D. Angel Fernandez de los Rios, Senador del Reino, Caballero de primera clase de la Orden militar de San Fernando, Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria y de la de Isabel la Católica, Gran Cruz de las Ordenes de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá entera libertad de comercio y de navegacion entre los súbditos de las dos Altas Partes contratantes.

No estarán sujetos, en razon de su comercio ó industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los Estados respectivos, sea que se establezcan ó que residan temporalmente en ellos, á otros ni mayores tributos, impuestos ó

contribuciones de cualquier denominacion que sean, que los que paguen los nacionales. Los privilegios, inmunidades ó cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio ó industria los súbditos de una de las Altas Partes contratantes serán comunes á los de la otra.

Art. 2.º Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nacion más favorecida en todo lo concerniente á la importacion, á la exportacion y al tránsito. Cada una se obliga á hacer disfrutar á la otra de todos los favores, de todos los privilegios ó rebajas de derechos sobre la importacion ó exportacion que llegue á conceder á una tercera Potencia. Portugal se reserva sin embargo el derecho de conceder únicamente al Brasil, ventajas particulares que no podrán ser reclamadas por España como consecuencia de su derecho á ser tratada como la nacion más favorecida. Las Altas Partes contratantes se obligan tambien á no establecer la una respecto de la otra derecho alguno ó prohibicion de importacion ó de exportacion que no se aplique al mismo tiempo á las demás naciones.

Art. 3.º Las mercancías de cualquier naturaleza, originarias de una de las dos Altas Partes contratantes é importadas en el territorio de la otra parte, no podrán estar sujetas á derechos *d'accise*, de puertos ó de consumo, cobrados por cuenta del Estado ó de los Municipios, superiores á aquellos que pagan ó pagaren las mercancías similares de produccion nacional. Sin embargo, los derechos de importacion podrán ser aumentados con las sumas que representaren los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema *d'accise*.

Art. 4.º En lo concerniente á las marcas ó rótulos de las mercancías ó de sus embalajes, y á los dibujos y marcas de fabrica ó de comercio, los súbditos de cada uno de los Estados respectivos gozarán en el otro de la misma proteccion que los nacionales, siempre que se conformen con las disposiciones vigentes en el país respectivo.

Art. 5.º Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de mues-

tras, y que se importen en España por comisionistas viajeros portugueses ó en Portugal por comisionistas viajeros españoles, gozarán en una y en otra parte, mediante las formalidades aduaneras necesarias para asegurar la reexportacion de los mismos objetos ó su devolucion al depósito, del privilegio de la devolucion de los derechos que hayan sido depositados á la entrada.

Estas formalidades se regularán de comun acuerdo entre las Altas Partes contratantes.

Art. 6.º Los fabricantes y negociantes españoles, así como sus comisionistas viajeros, debidamente autorizados como tales en España, cuando viajaren por Portugal podrán, sin quedar sujetos á impuesto alguna de patente, hacer allí las compras necesarias para su industria, y recibir pedidos por medio de muestras ó sin ellas; pero sin conducir ni vender mercancías de puerta en puerta. Habrá reciprocidad en España para los fabricantes ó negociantes de Portugal y sus comisionistas viajeros. Las formalidades exigidas para obtener exencion de aquel impuesto serán reguladas de comun acuerdo.

Art. 7.º El importador deberá presentar en la Aduana del otro país un documento que pruebe que los productos que importa son de origen ó de manufactura nacional. Este documento será, ó una declaracion oficial hecha ante un magistrado del punto de expedicion, ó una certificacion dada por el Jefe de la Seccion competente de la Aduana de salida, ó una certificacion expedida por los Cónsules ó Agentes consulares del país en que la importacion haya de hacerse, residentes en el punto de expedicion ó en el puerto de embarque.

Por lo que respecta al despacho en las Aduanas de los objetos que adeudan *ad valorem*, los importadores y los productores de uno de los dos países serán tratados en el otro, bajo todos conceptos, como los importadores y los productos de la nacion más favorecida.

Art. 8.º Los buques españoles y sus cargamentos serán tratados en Portugal, y los buques portugueses y sus cargamentos serán tratados en España,

en todos conceptos como los buques nacionales y sus cargamentos, sea cual fuere el punto de partida de los buques ó su destino, y el origen del cargamento y su destino.

Todos los privilegios y todas las exenciones concedidas en este punto á una tercera Potencia por una de las Altas Partes contratantes serán inmediatamente concedidas á la otra sin condiciones.

Art. 9.º Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer en los puertos respectivos sobre los buques de la otra Potencia, así como sobre las mercancías que constituyen la carga de estos buques, arbitrios especiales destinados á cubrir las necesidades de algun servicio local.

Queda entendido que los arbitrios de que se trata deberán aplicarse en todos los casos igualmente á los buques de las dos Altas Partes contratantes ó sus cargamentos.

Art. 10. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, á su carga y descarga en los puertos, ensenadas bahías ó fondeaderos, y generalmente á todas y cualesquiera formalidades y disposiciones á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no será concedido á los buques nacionales en los respectivos Estados privilegio ó favor alguno que no se conceda igualmente á los de la otra Potencia, siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que en este punto los buques españoles y portugueses sean tratados con perfecta igualdad.

Art. 11. La nacionalidad de los buques se reconocerá por una y otra parte conforme á las leyes y reglamentos particulares de cada país, por medio de los documentos expedidos á los Capitanes por las Autoridades competentes.

Art. 12. Las mercancías de todas clases importadas directamente de España y Portugal bajo bandera española, y recíprocamente las mercancías de toda especie importadas directamente de Portugal en España bajo bandera portuguesa, gozarán de las mismas exenciones, restituciones de derechos, primas ó cualesquiera otros favores; no pagarán otros ni más altos derechos de Aduana, de navegacion ó de Portazgo percibidos en provecho del Estado, de las Municipalidades, de las corporaciones locales, de los particulares ó de cualquier establecimiento, y no estarán sujetos á ninguna otra formalidad mayor que si la importacion fuese hecha con bandera nacional.

Art. 13. Las mercancías de todas clases que fuesen exportadas de España por buques portugueses, ó de Portugal por buques españoles, para cualquier destino que sea, no estarán sujetos á derechos ó formalidades de exportacion diversos de los que las serían aplicables si fuesen exportadas por buques nacionales, y gozarán bajo una y otra bandera de todas las primas, restituciones de derechos y otros favores que se concedan ó fueren concedidas en cada uno de los países á la navegacion nacional.

Se exceptúan, sin embargo, de las disposiciones precedentes las ventajas y favores especiales de que puedan ser objeto los productos de la pesca nacional en uno y otro país.

Art. 14. Los buques españoles que entrasen en un puerto de Portugal, y recíprocamente los buques portugueses que entrasen en un puerto de España y que no tengan que dejar más que una parte de la carga, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos del Estado respectivo, conservar á su bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin tener que pagar derecho alguno de Aduana, excepto los de vigilancia, los cuales sin embargo no podrán naturalmente ser cobrados sino

con arreglo á la tarifa fijada para la navegacion nacional.

Art. 15. En todo lo concerniente á los derechos de navegacion, las dos Altas Partes contratantes se prometen recíprocamente no conceder á una tercera Potencia privilegio alguno que no sea tambien y desde luego extensivo á sus respectivos súbditos.

Art. 16. La navegacion de costa ó de cabotaje no queda comprendida en las estipulaciones del presente Tratado.

Entiéndese que continúan en vigor las disposiciones del Convenio de 27 de Abril de 1866 en cuanto á la navegacion fluvial.

Art. 17. Las mercancías de todas clases que vengan de uno de los dos Estados ó se remitan por él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todos los derechos de tránsito. Queda, sin embargo, en vigor la legislacion especial de cada uno de los dos países, relativa á los artículos cuyo tránsito esté ó pueda llegar á estar prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de someter á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

Art. 18. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepcion alguna, á las islas adyacentes de ambos Estados, á saber: por parte de España á las Baleares y Canarias, y por parte de Portugal á las de Madera, Puerto-Santo y al Archipiélago de las Azores.

Art. 19. El presente tratado empezará á regir un mes despues de canjeadas las ratificaciones, y continuará en vigor hasta 1.º de Julio de 1878.

Si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiera comunicado á la otra un año antes de la espiracion de este plazo la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor hasta un año despues del dia en que una de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Art. 20. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lisboa á la posible brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él su sello.

Hecho en Lisboa por duplicado á 20 de Diciembre de 1872.

(L. S.)—Angel Fernandez de los Rios.

(L. S.)—Joao de Andrade Corvo.

Este tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el dia 22 de Mayo del presente año.

(G. del dia 3 de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las exenciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las Provincias Vascongadas en quienes concurren las circunstancias que para disfrutar de este beneficio exige la autorizacion 3.ª de las concedidas al Gobierno por el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se computarán al cupo que á las mismas provincias se señale desde el reemplazo del año actual, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

Art. 2.º Los mozos que hayan de suplir á los que deban ser exceptuados, con arreglo al precepto que se menciona en el anterior artículo, serán destinados, como reclutas disponibles, á los batallones de reserva de su localidad respectiva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 18 de Agosto de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion.—Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Mayo último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por varios Concejales del Ayuntamiento de Vega de Liébana contra una providencia del Gobernador de Santander sobre el nombramiento del Médico titular D. José de la Paz y Bustamante

La Junta municipal del indicado pueblo acordó en 13 de Enero del año actual, por mayoría de 11 votos contra nueve, nombrar Médico titular al expresado Bustamante, y autorizó á varios de sus individuos para que elevasen á escritura pública el contrato. En el acto se protestó que debia publicarse la vacante y que el voto emitido por Don Justo de Salceda, Vocal de la Junta, era nulo puesto que hacia meses que desempeñaba el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento.

La minoría interpuso recurso de alzada ante el Gobernador, el que de acuerdo con lo informado por la Comision provincial dejó sin efecto lo resuelto por el Ayuntamiento fundándose en que no se habia publicado la vacante, segun la corporacion municipal lo tenía acordado en 21 de octubre de 1877 cuando despidió al Médico titular anterior; en que en la convocatoria para la sesion de la Junta municipal no se expresó el objeto de la reunion, y en que el Alcalde no habia remitido dentro de los 15 dias siguientes el nombramiento del Médico titular, copia del título del agraciado y de la escritura de contrato.

El Gobernador llama la atencion sobre la precipitacion con que se ha procedido en 13 de Enero á la provision de la plaza de Médico titular, cuando el que entonces la desempeñaba no concluia su compromiso hasta el 17 de Marzo siguiente, así como tambien sobre la circunstancia de que en una misma sesion se tratara de la forma de proveer la plaza, y acto seguido del nombramiento de Facultativo sin darse cuenta de solicitud alguna de parte del agraciado ni de otro aspirante.

Al hacerse cargo la Seccion de las diversas apreciaciones que se emiten en el expediente, ya en pro, ya en contra de lo acordado por el Ayuntamiento, prescinde de todas aquellas que por no tener una relacion más ó menos inmediata con los hechos que del mismo resultan, ó con la doctrina legal que hay que aplicar al caso consultado, deben ser consideradas impertinentes; pasa pues, á examinar las demás.

Respecto á la provision de la plaza de Médico titular más de dos meses antes de ocurrir la vacante, advierte la Seccion que, de admitirse tal doctrina, se conculcaría el recto principio que esta-

blece que no se debe conferir un destino que no esté vacante, así como tampoco puede este ser desempeñado por dos distintas personas.

Esta consideracion, si bien no basta para demostrar que no fué válido el acuerdo del Ayuntamiento, unida á la de que la Junta municipal celebró la sesion extraordinaria para nombrar el médico titular sin que precediera la correspondiente convocatoria en la forma que se establece en la ley municipal, artículos 102, 103, 110 y 148, puesto que únicamente obra en el expediente un oficio en que se dice, que se celebrará junta el domingo (13 de Enero) para tratar de la provision de la plaza de médico titular, y sólo firman el «enterado» cinco individuos, cuando eran 20 los que debian formar la Junta municipal, influye poderosamente para que se considere nula y de ningun valor la resolucion adoprada por la Municipalidad, segun lo dispuesto en los citados artículos.

Nada tiene que decir la Seccion respecto á la falta de publicacion de la vacante en el *Boletín Oficial*; en otros expedientes ha manifestado su opinion en cuanto á este extremo, y demostrando los motivos que por conveniencia pública y por moralidad aconsejan que se lleve á efecto este requisito, mandado cumplir por el Ayuntamiento en sesion de 21 de Octubre.

En su virtud, pues, la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Agosto de 1878.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del dia 8 de Setiembre.)

COMISION PROVINCIAL.

DE

SANTANDER.

Suministros.—Mes de Agosto de 1878.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de guerra,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á treinta céntimos de peseta.

Racion de cebada, á una peseta treinta y siete céntimos.

Racion de paja, á sesenta y dos céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta un céntimo.

Racion de un quintal métrico de carbon, á diez pesetas veinticuatro céntimos.

Racion de un id. id. de leña, á dos pesetas sesenta y un céntimo.

Racion de un kilogramo de carne, á una peseta cinco céntimos.

Racion de un litro de vino, á cuarenta y tres céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumpli-

miento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850. Santander 6 de Setiembre de 1878.— El V. P. de la C. P., Carlos Acosta.— El Comisario de Guerra, José Lluch.— El Secretario accidental, Javier de la Revila.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Estanco.

Se halla vacante el estanco del barrio del Duseo, Ayuntamiento y distrito administrativo de Santoña.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín Oficial de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y méritos y doble copia de los mismos, una en papel del sello 14.º certificada por el Comisario de guerra de esta plaza y la otra en papel simple comun.

Santander 10 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, P. O., Elías Bermudez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado á este Ministerio con fecha 14 de Mayo último, en virtud de recurso interpuesto por el Registrador de la propiedad de Vitoria en alzada del acuerdo de V. E. de 13 de Abril anterior desestimando la pretension de que se le releve de redactar las notas trimestrales que tienen que facilitar á la Administracion económica, en cumplimiento del art. 29 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, en la forma prevenida en el caso 4.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1867, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en atencion á que en concepto del recurrente es bastante parador cuenta de los honorarios devengados en cada trimestre y hacer la correspondiente liquidacion y pago del impuesto sobre sueldos y asignaciones, expedir dichas notas trimestrales con sujecion al modelo formulado en dicha instruccion.

Y considerando que este modelo solo tiene por objeto determinar la forma en que los Jefes económicos han de dar cuenta del cargo formado á los Registradores de la propiedad por el impuesto de que se trata, refiriéndose al artículo 30 y no al 29 de la citada instruccion, ni por lo tanto á la forma en que los funcionarios de la clase del recurrente deben rendir las mencionadas notas trimestrales, la cual no es otra que la prevenida en dicha Real orden, cuyo vigor dejó subsistente la instruccion para la Administracion del impuesto de que queda hecho mérito.

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado; y deseando que en lo sucesivo no haya motivo alguno de duda acerca de la forma en que debe cumplirse el servicio de que se trata por los Registradores de la propiedad, ha tenido á bien deses-

timar el recurso interpuesto y resolver que se entienda adicionado el expresado artículo 29 de la instruccion de 24 de Julio de 1876 en los términos siguientes: «La nota de que se trata se formará con sujecion á lo prescrito en el caso 4.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1867, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.»

Re Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.—Orovio.

Lo que de orden de la superioridad, se publica en el presente Boletín Oficial para su exacto cumplimiento.

Santander 9 de Setiembre de 1878.—P. el Jefe económico, Elías Bermudez.

DIRECCION GENERAL

DE

CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

Para el mejor cumplimiento del artículo 8.º de la vigente ley de Presupuestos, que determina la admision del primer décimo de los títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas, en pago de cuotas de territorial é industrial, correspondientes á años económicos, cuyos ejercicios estén cerrados, esta Direccion, de conformidad y acuerdo con la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha dictado las siguientes reglas, en garantía de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes, y con el fin de que el importante servicio de que se trata, se lleve á cabo en todas las provincias con la debida unidad y precision:

1.º Conforme á lo dispuesto por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio último, el primer décimo de los títulos del Empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavía en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos, cuyos ejercicios estén cerrados.

2.º Los Jefes económicos se pondrán inmediatamente de acuerdo con los Delegados del Banco para la Recaudacion, á fin de que, desde luego y sin entorpecimiento alguno, se admitan á los contribuyentes dichos valores como metálico, por los años anteriores al de 1877-78; debiendo tener muy presente, que los recargos de cualquiera clase, pertenecientes á partícipes, así como el importe de los apremios y costas imputables al contribuyente, que se hayan causado en los expedientes ejecutivos, han de cobrarse en efectivo metálico; pues los primeros décimos sólo son admisibles en pago de las cuotas y recargos para el Tesoro.

3.º El pago de dichas cuotas podrá hacerse, parte en décimos y parte en metálico. Pero si resultase sobrante de los primeros, será indispensable su cesion al Tesoro por los contribuyentes.

4.º Para facilitar á los interesados la aplicacion de los primeros décimos en la parte proporcional, correspondiente al total débito, se les permitirá asociarse dentro de la respectiva localidad, á fin de que, con unos mismos valores, puedan satisfacer las cuotas de cada uno.

5.º Al respaldo de los décimos que entreguen los contribuyentes, suscribirán los mismos un breve endoso en esta forma:

A la Recaudacion para pago de contribuciones, á saber:

Table with 2 columns: Pts. Cts. and descriptions of contributions. Total: 51 50.

Quando el endoso sea de un solo contribuyente, le autorizará éste con su firma.

Si el documento se aplicase al pago de diferentes cuotas, sólo suscribirá el endoso el contribuyente á quien se aplique la mayor cantidad: quedando responsables mancomunadamente de la legitimidad del documento todos los interesados á quienes se aplique en pago.

6.º Los Agentes recaudadores abrirán listas de recaudacion con arreglo al modelo adjunto; y á medida que hagan efectivos débitos en los que el todo ó parte de las cuotas sea satisfecho en décimos, llenarán sus distintas casillas.

Estas listas las entregarán en las Delegaciones ó Sucursales del Banco, encargadas de la Recaudacion, acompañadas de los décimos á que se refieran y parte correspondiente en metálico.

Las Delegaciones ó Sucursales del Banco comprobarán el importe de cada relacion y formarán un «Resúmen» por clases de series y numeracion de documentos.

7.º Para la práctica de las demás operaciones subsiguientes, se ajustarán, así las Delegaciones como las Administraciones, á lo dispuesto en los arts. 44 y siguientes de la Instruccion de 27 de Enero de 1876, en cuanto al recibo de los primeros décimos; y en cuanto á la data y remesa de dichos valores, á la Instruccion dictada por la Direccion general de la Deuda en 1.º de Mayo último.

8.º Las listas prevenidas en la regla 6.º, cuidarán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad, de que se publiquen inmediatamente de ingresado su importe en la Recaudacion, en el Boletín Oficial de la provincia, para que lleguen á conocimiento de los contribuyentes, como medio de facilitar sus reclamaciones sobre cualquiera inexactitud que adviertan; y

9.º Dichas reclamaciones, si se presentaran, serán admitidas y resueltas en primera instancia por los Jefes económicos, oyendo previamente al Agente recaudador que haya suscrito la lista y al Delegado; y de su presentacion darán inmediato conocimiento á este Centro.

Lo que comunico á V. S. para su puntual cumplimiento: encargándole de la mayor publicidad posible á esta circular, á fin de que sea conocida de los contribuyentes, sirviéndose acusarme su recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1878.—Federico Hoppe.

Universidad de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la Regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Prádanos de Ojeda, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Ayuela y la de Lores, dotadas con 375 pesetas anuales, id. id. id.

La id. de Liguérezana, dotada con 187 pesetas 50 céntimos anuales id. id. id.

De párvulos.

La elemental completa de Astudillo, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La plaza de auxiliar de la elemental completa del barrio Este de la Capital, dotada con 1250 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La elemental completa de Liendo, dotada con 825 pesetas anuales id. id. id.

Las id. de Colindres, Villasebil y la de Elechas, dotadas con 625 pesetas anuales id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Gibaja, dotada con 416 pesetas 50 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Sahelices de Mayorga, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Villalan de Campos, dotada con 283 pesetas anuales id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Pozaldez, dotada con 725 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Matapozuelos, dotada con 550 pesetas anuales id. id. id.

La id. de Villabaquerni, dotada con 416 pesetas 50 céntimos anuales id. id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Jurru, dotada con 550 pesetas anuales, 80 por casa y 50 por retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Trucios, dotada con 422 pesetas 25 céntimos anuales id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma á superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 3 de Setiembre de 1878.—El Rector, Dr. José María Frias.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

Escuelas —Dotacion.—Fondos de que se paga.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de nueva creación de San Sebastian, dotada con 1.375 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La de párvulos de nueva creación de Irún, dotada con 1.650 pesetas anuales, id. id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de nueva creación de San Sebastian, dotada con 916 pesetas 66 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Así mismo se proveerán por este medio en el mes de Octubre próximo las escuelas públicas de niños y niñas de nueva creación y las que vacaren en esta provincia, durante el plazo de esta convocatoria y sean por sus sueldos de la categoría de oposicion.

Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de nueva creación de Barrio de Villatorre, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Villimar, dotada con 525 pesetas 50 céntimos, id. id. id. id.

La elemental incompleta de Lara de los Infantes, dotada con 350 pesetas, id. id. id. id.

Las id. de Inojal de Rio Pisuergra, de Ranera, de Torres, la de Villanueva de los Montes, y la de nueva creación de Villagonzalo Arenas, dotadas con 250 pesetas id. id. id. id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Fuentes de Nava, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de la Puebla de Valdabia, dotada con 625 pesetas, id. id. id. id.

La elemental incompleta de Abarca, dotada con 312 pesetas, id. id. id. id.

La id. de Micreces de Ojeda y la de Villagimena, dotadas con 250 pesetas, id. id. id. id.

La id. de Poblacion de Arroyo y la de Quintanilla de Hormiguera, dotadas con 200 pesetas, id. id. id. id.

La id. de Arroyo, dotada con 142 pesetas 50 céntimos, id. id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental incompleta de Benafarces, dotada con 420 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Robladillo, dotada con 250 pesetas, id. id. id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

La elemental incompleta de nueva creación de Begoña, Barrio de Bolueta, dotada con 270 pesetas anuales, casa y 175 pesetas por retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 3 de Setiembre de 1878.—El Rector, Doctor José María Frias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Batallon Cazadores de Cuba, núm. 17, Plaza de Madrid.

D. Alfredo Gil Crossoley, fiscal del batallon cazadores de Cuba, núm. 17, ignorándose el paradero del soldado de dicho batallon Juan Fernandez Cobos, hijo de Manuela y de Domingo, natural de S. Roque de Riomiera, provincia de Santander, y avecindado en Madrid; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Juan Fernandez Cobos para que en el término de 20 dias á contar de la publicación de este edicto se presente en la guarda de prevención de S. Francisco, en el local que ocupa dicho batallon y de no comparecer en el término prefijado se le seguirá la cauea en rebeldía.

Madrid 16 de Agosto de 1878.—El Fiscal, Alfredo Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS de A. Lopez y Compañía.

PARA LA HABANA

en viaje extraordinario para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el dia 5 de Octubre el vapor

PUERTO-RICO.

y el 5 de Noviembre el

GIJON.

Los despachan sus consignatarios los señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, núm. 18.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

A los Ayuntamientos.

- Impresos para el reparto territorial.
- Listas cobratorias.
- Apéndices al amillaramiento.
- Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Recibos para la contribucion de consumos.
- Libramientos, cargarémes y cartas de pago.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
- Filiaciones para quintos.
- Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

La Central Ibérica.

Á CARGO DE

D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

Habilitado y Agente de oficinas legalmente autorizado

SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.

HORAS DE DESPACHO:

de 9 á 1 y de 3 á 7.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinesa, calle de San Francisco, número 30.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Burgos.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

3.ª decena de Agosto de 1878.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógrs.	Precio del kilógramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.
28	D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1.24	124			
	D. Hilario de Naveda, vecino de id.....	"	"	"			
	D. Matias Castrillo, vecino de id.....	"	"	"			
	Total.....	100	1.24	124			

Santoña 20 de Agosto de 1878.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.